

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA<br/>AERONÁUTICA CIVIL</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ENERGIZAR S.A.S.</b>                                           |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50 001 33 33 008 2019 00202 00</b>                             |

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración de la sentencia, terminación del proceso y archivos del expediente presentado por el apoderado de la sociedad demandada, y una solicitud realizada por la apoderada de la unidad administrativa demandante.

**ANTECEDENTES**

El 30 de junio de 2022 este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, en la que resolvió ordenar a la demandada que dentro del término de diez (10) días desocupara y entregara a la unidad demandante el inmueble identificado como lote de terreno con extensión de 1.500 m2 ubicado en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio (Meta) objeto del contrato CCV-AR-DRM-005-2017 de 2017 que terminó por cumplimiento del plazo, y en caso tal que no cumpliera se comisionaría al Alcalde Municipal de Villavicencio para que practicare la respectiva diligencia de restitución inmueble arrendado y se negaron las demás pretensiones de la demanda. Proveído que fue notificado el 5 de julio de 2022<sup>2</sup>.

El 7 de julio de 2022 el apoderado de la sociedad demandada solicitó la aclaración, complementación y corrección de la sentencia<sup>3</sup>, en ese orden, solicitó aclarar la sentencia en el sentido de indicar las razones de hecho y derecho para no haber tenido como medio probatorio de pago, los dos paz y salvo a favor de la sociedad demandada, donde según se demostraba que ella no adeudaba a la actora suma alguna; así mismo, solicitó aclarar la sentencia indicando la razón para prescindir del término probatorio y dictar sentencia anticipada; igualmente solicitó complementar la decisión en el sentido de decidir cada uno de los medios exceptivos propuestos por la demanda; como también solicitó la corrección respecto de la fecha de terminación de un contrato en el año 2034; y finalmente pidió que se aclarara si el contrato VVC-AR-DRM-007-2020 mediante el cual la sociedad demandada ostenta actualmente la tenencia del bien, está vigente.

---

<sup>1</sup> (fol. 1-11 del archivo denominado 37\_SENTENCIAPRIMERAINSTANCIA(.pdf) NroActua 49 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820190020200)

<sup>2</sup> (fol. 1-4 del archivo denominado 38\_NOTIFICACIONSETENCIA\_ACUSE S(.pdf) NroActua 50 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820190020200)

<sup>3</sup> (fol. 1-4 del archivo denominado 39\_AGREGARMEMORIAL\_00820192020 7072(.pdf) NroActua 51 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820190020200)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Luego, el 8 de agosto de 2022 el apoderado de Energizar S.A.S.<sup>4</sup> anexó copia del acta de restitución de inmueble arrendado realizada el 1 de agosto de 2022 y suscrita por los extremos procesales, por lo que solicitó la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

Por otro lado; el 19 de agosto de 2022 la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil<sup>5</sup> solicitó que no se concediera o se negara la terminación del proceso pedida por la sociedad accionada, toda vez, que la unidad recibió como restitución el área del contrato de arrendamiento No. VVC-AR-DRM-005-2017, sin embargo, aclaró que la sociedad no cumplió su compromiso de cancelar la totalidad del valor adeudado, ni restituyó el área del contrato de arrendamiento No. VVC-AR-DRM-007-2020 del 20 de noviembre de 2020, por lo que agregó un estado de cuenta con corte del 10 agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

La aclaración, corrección y adición de providencias como herramientas jurídico procesales se encuentran consagradas en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en los siguientes términos:

***“Art. 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

***“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

***“Art. 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para efectos de abordar y resolver las solicitudes presentadas por el apoderado del extremo pasivo de la acción, este Despacho empezará por indicar que las tres (3) solicitudes de aclaración, relacionadas en síntesis, con la no consideración de los paz y salvos para tener por acreditado el pago de los cánones, la prescindencia del término probatorio y la vigencia del contrato de arrendamiento VVC-AR-DRM-007-2020, resultan improcedentes, porque tales aspectos no están contenidos ni influyen en la parte resolutive de la sentencia, pues desde la

<sup>4</sup> (fol. 1-4 del archivo denominado 40\_AGREGARMEMORIAL\_00820192020 8082(.pdf) NroActua 52 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820190020200)

<sup>5</sup> (fol. 1-9 del archivo denominado 41\_MEMORIALALDESPACHO\_00820192 0219082(.pdf) NroActua 54 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820190020200)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

óptica de esta operadora judicial no ofrecen verdadero motivo de duda, de tal manera que se negará la solicitud de aclaración de la sentencia.

Con todo, este Estrado Judicial, sustentado en el principio de transparencia y justicia material le precisa al peticionario, que en los párrafos quinto y sexto de la parte considerativa de la sentencia se hizo relación a dicha prueba documental y a la valoración realizada por el Despacho sobre estos y el restante material probatorio en respeto del principio de la sana crítica como sistema de valoración probatoria; así mismo, se le especifica que el Juzgado con auto del 15 de febrero de 2022 resolvió decretar pruebas y advertir que se proferiría sentencia anticipada, toda vez, que consideró no habían pruebas por practicar, ni por decretar de oficio de tal manera, que hizo de lo dispuesto en el artículo 278 del CG.P., luego las oportunidades probatorias para solicitar e incorporar pruebas están legalmente establecidas en dicho compendio procesal normativo, y no es el auto que decreta pruebas una de esas oportunidades, por otro lado, valga recordar que frente a dicho proveído las partes guardaron silencio y/o no interpusieron los recursos correspondientes; finalmente, respecto de la vigencia del contrato VVC-AR-DRM-007-2020, sea del caso, señalar que el mismo no hizo parte de la pretensiones de la demanda, razón por la cual, al no ser objeto del fundamento para ordenar la restitución del inmueble arrendado, en virtud del principio de congruencia, no era obligación del fallador pronunciarse sobre el mismo, sin embargo, del contenido de la parte considerativa es posible desligar que el mismo tiene vigencia de tres (3) años desde el 20 de noviembre de 2020.

Ahora, respecto de la solicitud de complementación o adición de la sentencia, relacionada con la decisión expresa de cada uno de los medios exceptivos propuestos por la demandada, este Despacho, tampoco accederá a la misma, toda vez, que la sociedad no cumplió con la carga establecida en el inciso segundo del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. , pues en ese sentido, vaga también señalar que en la parte considerativa de la sentencia se concluyó que la sociedad demandada teniendo la carga de la prueba, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados entre febrero y abril de 2019, motivo suficiente para concluir en la mora y ordenar la restitución, por lo que resultaba innecesaria hacer una manifestación expresa sobre cada una de las excepciones propuestas por la accionada, razón por la cual se negará la solicitud de adición de la sentencia.

Finalmente, se accederá a la modificación de la sentencia en la parte considerativa relacionada con el plazo del contrato de arrendamiento VVC-AR-DRM-007-2020, en el sentido, de que el mismo no comprende hasta el 20 de noviembre de 2034, sino hasta el 20 de noviembre de 2023.

Ahora, respecto de los memoriales presentados tanto por la sociedad demandada y por la unidad administrativa especial, en las que solicitan la terminación del proceso y su consecuente archivo y que no se acceda a dicha petición, respectivamente, considera el Despacho necesario hacer las siguientes precisiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

El objeto de la pretensión reclamada por la unidad especial y resuelta en sentencia, fue la declaración de terminación judicial del contrato de arrendamiento CCV-AR-DRM-005-2017 del 20 de abril de 2017 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre febrero y abril de 2019 y la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Dicha pretensión no fue objeto de modificación por parte del extremo activo a través de la reforma de la demanda, de manera tal, que la celebración del contrato de arrendamiento VVC-AR-DRM-007-2020 del 20 de noviembre de 2020 entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble pero por distinta área, no dejó de ser un hecho sobreviniente en el trámite del proceso, razón por la cual las obligaciones que de éste último contrato se desprenden no son, ni fueron objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia, en virtud del principio de congruencia, de tal manera, que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que de dicho contrato se haya o no causado, resultan indiferentes para este proceso, y por consiguiente ellos no pueden ser el soporte y fundamento para negar la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

En ese orden, del contenido del acta de restitución de inmueble arrendado levantada el 1 de agosto de 2022, se desprende el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, razón suficiente para tener por cumplida la sentencia y terminar el proceso.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: Corregir** el párrafo séptimo de la parte considerativa de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, en el sentido que lo correcto es "20 de noviembre de 2023" y no "2034" como se había indicado.

**TERCERO: Declarar** terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado por cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 30 de junio de 2022.

**CUARTO:** En firme la sentencia como este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3105638298

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a681f9e5268499b1247136c3b73a9ecf9ccc8d2ca11817564dbfa5cd3353fb2**

Documento generado en 29/08/2022 11:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**